



Quito, D. M., 26 de agosto del 2015

**SENTENCIA N.º 274-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1120-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 29 de julio de 2010, Juan Vicente Saavedra Mera, en calidad de apoderado especial de la Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP HIDRONACIÓN, y María Gabriela Franco San Lucas, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 25 de junio de 2010, dentro de la acción de protección N.º 111-2010.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 1120-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 07 de diciembre de 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1120-10-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 11 de enero de 2011, correspondió al doctor Alfonso Luz Yunes, sustanciar la presente causa, quien mediante providencia del 03 de febrero de 2011, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como al juez tercero de lo Civil de Guayaquil, para que en plazo de quince días presenten un

informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado ante el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, le correspondió sustanciar la presente causa a la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, jueza constitucional, quien, mediante providencia del 15 de julio de 2015, avocó conocimiento.

### **Breve descripción del caso y detalle de la demanda**

El señor Juan Vicente Saavedra Mera, en calidad de apoderado especial de la Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP HIDRONACIÓN, y María Gabriela Franco San Lucas, por sus propios derechos, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 25 de junio de 2010, dentro de la acción de protección N.º 111-2010, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación formulado y se revocó la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección presentada por EMPRISEG CÍA. LTDA. Además, se dejó insubsistente la resolución emitida por HIDRONACIÓN S. A., del 20 de noviembre de 2009 y se levantó la prohibición para que EMPRISEG CÍA. LTDA., continúe en el registro único de proveedores (RUP).

Como antecedente, indican los accionantes que CELEC EP HIRONACIÓN convocó a la empresa EMPRISEG CÍA. LTDA., para la suscripción del contrato administrativo de adjudicación, pero por omisión de esta última, cayó en mora en la presentación de los documentos habilitantes, por lo que no se habría suscrito el contrato dentro del término concedido en la ley, esto es, dentro de los 15 días posteriores a la fecha de adjudicación.

Es así que HIDRONACIÓN – hoy CELEC EP HIDRONACIÓN en cumplimiento de lo ordenado en la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública y su reglamento, se encontraba imposibilitada para suscribir con la citada empresa el contrato de servicios complementarios de seguridad y vigilancia, por lo que tenían la obligación de convocar al segundo mejor oferente para suscribir el contrato, como en efecto se lo hizo. Como consecuencia, EMPRISEG CÍA.



LTDA., presentó una acción de protección, afirmando que no existió una respuesta motivada de parte de la administración pública.

El juez tercero de lo civil de Guayaquil negó la acción de protección; sin embargo, en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia del 25 de junio de 2010 a las 09:44, resolvió revocar la sentencia subida en grado y, por lo tanto, aceptó la acción.

Los legitimados activos exponen que la sentencia que se impugna, en su considerando TERCERO, contiene una serie de afirmaciones que no se compadecen con la realidad de los hechos; por ejemplo, respecto de los pedidos de prórrogas para la presentación de la certificación BASC, incluso de haber existido, no era obligación de HIDRONACIÓN extender dicha prórroga.

De igual manera, aducen que la sentencia que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección estableció que el acto demandado en la acción de protección fue arbitrario, en razón de que no existió una debida fundamentación, lo cual, en su criterio, es falso, ya que en la comunicación remitida a EMPRISEG por la cual se le hace conocer que ha sido declarado como adjudicatario fallido, se determina que dicha declaración se realiza por no haber cumplido con la presentación de uno de los documentos habilitantes para la suscripción del contrato. Aducen, además, que la fundamentación de la resolución N.º 10-A-09, emitida por la máxima autoridad por la cual se declara adjudicatario fallido de 20 de noviembre de 2009, se encuentra debidamente fundamentada.

Señalan que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no enunció las normas o principios jurídicos en que se funda y tampoco explicó la pertinencia de su aplicación frente a los antecedentes de hecho; además, que no versa respecto de asuntos que competen a la justicia constitucional, sino a temas de legalidad, como es la presentación de un certificado. En ese sentido, concluyen que la acción de protección no era procedente, pues el caso no merecía ser tratado en la esfera de la constitucionalidad, al ser un tema de mera legalidad.



### **Derechos presuntamente vulnerados**

Los accionantes sostienen que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica,

contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión**

Los legitimados activos solicitan:

... la ratificación y confirmación de la resolución de primera instancia, pues de conformidad con la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la resolución de segunda instancia es improcedente.

### **Contestación a la demanda**

#### **Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

Los doctores Efraín Duque Ruiz y Luis Riofrío Terán, en sus calidades de jueces provinciales, consideran que la sentencia emitida dentro de la acción de protección 111-2010 analiza de forma clara y amplia con la debida fundamentación jurídica, los argumentos constitucionales y legales que sirvieron para la resolución en cuestión. Así, indican que de la simple lectura del considerando SEXTO de la sentencia se puede advertir la explicación razonada y entendible que sirvió para la emisión del fallo.

Exponen que la resolución emitida tiene como fundamento el respeto al debido proceso, además de contener criterios de valoración, interpretación y aplicación de normas constitucionales, siendo concordante con las pruebas aportadas durante el proceso, por lo que no existe vulneración a derecho alguno. Por las consideraciones expuestas, solicitan a esta Corte Constitucional que se rechace la presente acción extraordinaria de protección.

#### **Francisco Alvear Montalvo, juez tercero de lo Civil y Mercantil de Guayaquil**

Expone que en virtud del sorteo correspondiente, resolvió la acción de protección presentada por EMPRISEG CÍA. LTDA., en contra de CELEC EP. HIDRONACIÓN, mediante sentencia del 22 de enero de 2010, en la cual declaró sin lugar la acción propuesta, debido a que el acto de adjudicación se lo hizo conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicado en el Registro Oficial N.º 588 del 12 de mayo de 2009, esto es, el mismo día en que se dictó la

resolución de adjudicación, por lo que desde esa fecha se cuentan los quince días para la suscripción del contrato y entrega de todos los documentos, lo cual fue incumplido por la parte actora de la acción de protección.

### **Tercero con interés**

#### **Martín Salvatierra Rosado, representante de EMPRISEG CÍA. LTDA.**

Manifiesta que los accionantes jamás procedieron a notificarle la resolución de adjudicación del 27 de octubre de 2009, pues solo la entregaron en la etapa de prueba dentro de la acción de protección. También señala que ni el juez de primera instancia ni los de la Corte Provincial de Justicia determinaron que no se trataba de derechos constitucionales los vulnerados ni tampoco se buscó que se declare ilegal la resolución emitida el 20 de noviembre de 2009; por el contrario, afirma que la pretensión era que se protejan derechos constitucionales, como el debido proceso, la igualdad, la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Señala que la acción de protección tiene como finalidad dar una protección inmediata a derechos constitucionales vulnerados, como sucedió con la resolución HDN-GJ-AC-024-2009 del 20 de noviembre de 2009, que se tornó en un acto ilegítimo, arbitrario y discriminatorio, aspecto que fue debidamente analizado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su sentencia del 25 de junio de 2009.

En base a lo expuesto, solicita a esta Corte Constitucional que se rechace la presente acción extraordinaria de protección, por no reunir requisitos de fondo y forma, y por cuanto no existe vulneración al debido proceso ni de ningún otro derecho constitucional.

### **Procuraduría General del Estado**

A fs. 39 del expediente constitucional obra el escrito presentado por la doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, a través del cual señala casillero judicial para recibir las notificaciones correspondientes.

### **Decisión judicial impugnada**

Sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y

Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 25 de junio de 2010 a las 09h44, que en su parte pertinente señala:

En este sentido, la Sala considera que la Adjudicación del contrato de HIDRONACIÓN S.A. a la compañía EMPRISEG CIA.LTDA., debía ser mediante una resolución motivada, en los términos que se refiere el Art. 24 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública lo que no se ha realizado por parte de la máxima autoridad de la entidad contratante, incumpliendo así con un requisito básico establecido en la ley para efectos de la contratación de la empresa accionante, Adicionalmente, la institución contratante le ha fijado un plazo para el cumplimiento de los requisitos previos la celebración del contrato, contrariando lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que se refiere a término de 15 días, de ahí que la presentación del Certificado solicitado fue dentro del término que la norma legal prevé, por lo que al haber dado por fallido al accionante antes del tiempo que la ley señala, significa un atentado a la garantía fundamental del debido proceso garantizado en la Constitución de la República, por lo cual el acto administrativo impugnado lo torna en inaplicable, pues constituye un atentado al derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que la autoridad de HIDRONACIÓN S.A. con su acto administrativo, irrespetó la ley, generando un grave daño y atentado al derecho al trabajo, y con dicha actitud está colocando en la desocupación a todos los trabajadores que dependen del accionante, por lo cual se han violado las normas constitucionales señaladas en los Arts. 11 numerales 2, 3, 4, 5, 7, 9; Art. 66 numerales 4 y 17, Arts. 75 y 76 numerales 1 y 7 letras a), b), c), h) e i); Arts. 82 y 84 de la Carta Magna y atentado a principios fundamentales garantizados en el Art. 33 No. 2, el Art. 66 y la última parte del inciso primero del Art. 328 de la Constitución de la República. F) En virtud de lo expuesto, la Sala considera que la reclamación que formula el proponente de la presente acción constitucional, al tenor de lo normado en el numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se refiere a un hecho que constituye violación de garantías constitucionales fundamentales como es el debido proceso y la seguridad jurídica.- Por estas consideraciones esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su calidad de Juez de Garantías Constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA, la sentencia subida en apelación y tutelando los derechos constitucionales de la accionante, declara con lugar la Acción de Protección propuesta por EMPRISEG CIA. LTDA; deja insubsistente la Resolución de HIDRONACIÓN S.A. dictada el 20 de noviembre dl 2009 en que se declara a EMPRISEG CIA. LTDA., como adjudicatario fallido y se levanta la prohibición para que EMPRISEG CIA. LTDA., continúe en el Registro único de Proveedores RUP.- Publíquese.- Notifíquese.-

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



### Competencia



La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias definitivas o autos con fuerza de sentencia o ejecutoriados en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

Para resolver la causa, la Corte Constitucional sistematizará su argumentación en base a la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1) La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 25 de junio de 2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

2) La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 25 de junio de 2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

### **Argumentación de los problemas jurídicos**

**1) La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 25 de junio de 2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos, un proceso exento de arbitrariedades, garantizando así una adecuada tutela de derechos.

Dentro del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, para lo cual, es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión, así como la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados.

Sobre la relación de la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador<sup>1</sup> ha indicado que:

(...) la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, **obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley** (...). (Resaltado fuera del texto).

En aquel orden de ideas, dentro del segundo elemento de la tutela judicial efectiva, la motivación es fundamental para la tutela de los derechos de quienes someten determinada controversia ante los órganos judiciales, en tanto exige que se justifiquen adecuadamente las razones por las cuales se establece una resolución para cada caso concreto, motivo por el cual, dada la manifiesta interdependencia entre ambos derechos, y en virtud de que la parte accionante ha señalado que la resolución del 18 de enero de 2013 carece de motivación, se analizará si esta se encuentra conforme a las exigencias que impone esta garantía.

  
<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP. Quito, D. M., 04 de diciembre de 2013.



La Corte Constitucional, para el período de transición, así como la Corte Constitucional del Ecuador han establecido en reiteradas ocasiones que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, es necesario que se cumplan los requisitos de: a) razonabilidad, b) lógica y c) comprensibilidad.

Respecto de aquellos parámetros, esta Corte<sup>2</sup> precisó, dentro de la sentencia N.º 121-14-SEP-CC, que:

(...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

Con estas consideraciones, esta Corte Constitucional analizará los fundamentos utilizados en la sentencia de mayoría impugnada para emitir su decisión, para verificar si cumple con los parámetros que configuran una adecuada motivación.

La razonabilidad implica la fundamentación de la decisión del juez a través de la estructuración de su criterio sobre la base de las fuentes del derecho aplicables al caso concreto o sobre las opciones que el derecho le ofrece para solucionar este caso concreto. Así, el criterio del juez será razonable en tanto aquel haga uso de las reglas y principios que conforman el ordenamiento jurídico y que sean aplicables a la controversia que se encuentre resolviendo.

Para verificar si la decisión judicial cumple con el parámetro de razonabilidad, se debe considerar que la causa *a quo* se trata de una acción de protección, establecida en el artículo 88 de la Constitución de la siguiente forma:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-14-SEP-CC, caso N.º 0523-12-EP. Quito, D. M., 06 de agosto de 2014.

Dicho de otro modo, la acción de protección es el mecanismo procesal eficaz para declarar la vulneración de derechos y ordenar la reparación de los mismos. En este sentido, al tratarse de una acción de protección, los jueces que actúan con competencia constitucional tienen la labor de argumentar detalladamente las razones por las cuales en determinado caso existe o no la vulneración de derechos constitucionales, pues lo contrario implica una inobservancia al mandato constitucional establecido en el artículo 88 y una errónea aplicación de la garantía jurisdiccional.

En el caso sub júdice, de la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección se observa que en su considerando cuarto, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, hacen referencia al derecho a la seguridad jurídica, a la acción de protección, a la Constitución como norma suprema y la obligación de los jueces de aplicar las normas constitucionales de forma directa, para lo cual transcriben los textos de los artículos 82, 88, 424 y 426, respectivamente. Dentro del mismo considerando realizan un análisis de la actuación de los jueces dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, al tenor de lo prescrito en el artículo 1 de la Constitución de la República.

A partir del considerando sexto de su sentencia, los jueces se refieren a los hechos suscitados dentro del proceso precontractual convocado por HIDRONACIÓN S. A., para la contratación de servicios complementarios de seguridad, y para el efecto contrastan los hechos con las normas legales e infra legales que regulan la notificación, los documentos habilitantes y garantías respectivas. Continúa este considerando señalando las normas constitucionales respecto al marco de actuación de los servidores públicos y su responsabilidad por los actos ejecutados, para lo cual transcriben el texto del primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República.

En el siguiente considerando, los jueces indican que dadas las condiciones fácticas de la causa, dentro del proceso de adjudicación contractual, la Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP, transgredió los artículos 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 24 de su Reglamento, a través de los cuales se regulan los plazos para el cumplimiento de los requisitos previos. Con este único razonamiento, que se fundamenta exclusivamente en la supuesta inobservancia de normativa infraconstitucional, los jueces concluyeron que:

d ...constituye un atentado al derecho constitucional a la seguridad jurídica ya que la autoridad de HIDRONACIÓN S.A., con su acto administrativo, irrespetó la ley, generando un grave daño y atentado al derecho al trabajo, y con dicha actitud está colocando en la desocupación a todos los trabajadores que dependen del accionante, por



lo cual se han violado las normas constitucionales señaladas en los Arts. 11 numerales 2, 3, 4, 5, 7, 9; Art. 66 numerales 4 y 17, Arts. 75 y 76 numerales 1 y 7 letras a), b), c), h) e i); Arts. 82 y 84 de la Carta Magna y atentado a principios fundamentales garantizados en el Art. 33 No. 2, el Art. 66 y la última parte del inciso primero del Art. 328 de la Constitución de la República.

Conforme se puede apreciar, los jueces concluyeron que en el presente caso existe una vulneración, no solo al derecho a la seguridad jurídica, sino también a los derechos al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso e incluso a varios principios de aplicación de los derechos, porque consideraron que el acto que fue impugnado mediante acción de protección, incumplió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento.

En este sentido, esta Corte Constitucional observa que bajo el único argumento de una supuesta inobservancia de normas legales y reglamentarias, la Sala que conoció el recurso de apelación declaró vulnerados varios derechos constitucionales, sin que haya existido la fundamentación requerida para evidenciar si, efectivamente, tales derechos fueron menoscabados, aspecto indispensable tomando en cuenta la naturaleza jurídica y las normas que rigen a la acción de protección.

Al respecto, esta Corte<sup>3</sup> ha manifestado lo siguiente:

Como ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes.

En la decisión objeto de análisis se evidencia que los jueces sustentan su decisión únicamente en el argumento de que no se ha aplicado la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, por lo que prescinden del análisis que les permita concluir si existe vulneración de derechos constitucionales, dado que para obtener aquella conclusión se requiere de una línea argumental sólida e integral que aborde todas las circunstancias del caso concreto y lo contraste con los derechos que se estiman infringidos, lo cual no ocurrió en la sentencia impugnada, debido a que esta se limita a describir los antecedentes fácticos y posteriormente, debido a una supuesta inobservancia legal y reglamentaria, se concluye la vulneración a derechos.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 083-13-SEP-CC, caso N.º 0120-11-EP.

Al no existir una debida explicación acorde a la acción de protección y por analizar aspectos de índole legal y reglamentaria, ajenos al ámbito de competencia de las garantías jurisdiccionales, no se cumplen las normas jurídicas constitucionales y legales que fijan la naturaleza jurídica de la acción de protección y su ámbito de tutela.

En definitiva, se concluye que no se ha cumplido el parámetro de razonabilidad, puesto que para un adecuado acatamiento del objeto de la acción de protección, previsto en los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se requiere que los jueces argumenten sólidamente la existencia de vulneración de derechos constitucionales.

En cuanto al requisito de lógica, este exige que las premisas normativas y fácticas deban guardar coherencia y consistencia con la decisión tomada por la judicatura.

De la revisión del fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se observa dentro del tercer considerando que los jueces explican detalladamente los antecedentes de la causa; posteriormente, en el considerando sexto se emplea como premisa la enunciación sobre la supuesta inobservancia legal y reglamentaria, razón por la cual se concluyó que en el presente caso existió vulneración de derechos constitucionales.

En este sentido, se observa que la *ratio decidendi* de la decisión judicial impugnada se fundamenta en que no se aplicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, lo cual implica que aquella premisa que configura el razonamiento jurídico esgrimido en la sentencia no sea coherente con la conclusión final a la que arribó el fallo. En otras palabras, carece de toda lógica que dentro de una acción de protección se haya declarado la vulneración de derechos constitucionales, usando como fundamento una premisa que no guarda conformidad con la naturaleza jurídica de las garantías jurisdiccionales, ni permite evidenciar si, efectivamente, ha existido algún tipo de afectación a derechos constitucionales, pues, como se ha indicado, las controversias que devienen únicamente de la aplicación de normas infraconstitucionales, no pueden ser analizadas por la justicia constitucional. Es importante señalar que esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC determinó que el operador de justicia que conoce de una garantía jurisdiccional, debe concretar su análisis a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a "...problemas derivados de antinomias infra constitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la



administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal<sup>4</sup>”.

Por otro lado, el fallo objeto de análisis determina que:

...se han violado las normas constitucionales señaladas en los Arts. 11 numerales 2, 3, 4, 5, 7, 9; Art. 66 numerales 4 y 17, Arts. 75 y 76 numerales 1 y 7 letras a), b), c), h) e i); Arts. 82 y 84 de la Carta Magna y atentado a principios fundamentales garantizados en el Art. 33 No. 2, el Art. 66 y la última parte del inciso primero del Art. 328 de la Constitución de la República.

Sin embargo, se aprecia que los jueces han formulado premisas incompletas en relación a los derechos que se alegan como vulnerados en su propia sentencia, en razón de que no resulta suficiente especificar los artículos que se consideran infringidos, sino que su obligación radica en efectuar un análisis de cada uno y establecer la forma en que fueron vulnerados dentro del caso concreto. Así, para la Corte Constitucional, la sentencia de mayoría llega a la conclusión de que ha existido vulneración de derechos constitucionales, sin que existan los argumentos suficientes para sustentar dicha decisión, lo cual deriva en una sentencia que no guarda coherencia entre su conclusión y las premisas que la fundamentan.

De este modo, al no existir coherencia entre las premisas y la decisión de la sentencia, en razón de que se ha arribado a una conclusión –vulneración de derechos– sin que se cuente con los argumentos suficientes e idóneos que la sustenten, la sentencia no cumple el requisito de lógica.

Finalmente, respecto al parámetro de *comprensibilidad*, este elemento de la motivación es importante, ya que una sentencia, siendo una decisión que se encuentra dirigida a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación académica en derecho, debe ser clara, asequible, comprensible para el lector. Se debe señalar que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia, derivan en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo, lo que lo vuelve incomprensible.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional considera que la decisión de mayoría emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 25 de junio de 2010, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al carecer de la debida razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 223-14-SEP-CC, caso N.º 1240-12-EP

**2. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 25 de junio de 2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El derecho a la seguridad jurídica, conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En relación a este derecho, esta Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que:

...mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, y a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”.

En sentido similar, la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha complementado esta idea al señalar que este derecho:

...se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

De ello se colige que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

En el caso *sub examine*, la compañía EMPRISEG CÍA. LTDA., presentó una acción de protección en contra de HIDRONACIÓN S. A., en razón que había sido declarada como adjudicatario fallido, debido a que no había podido entregar un certificado dentro del plazo establecido en la norma infra constitucional, lo que además conlleva a que se notifique al INCOP para que se elimine a la citada empresa del Registro Único de Proveedores RUP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-13-SEP-CC, caso N.º 0929-10-EP

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-14-SEP-CC, caso N.º 0026-11-EP



La causa recayó a conocimiento del Juzgado Tercero de lo Civil del Guayas, que mediante sentencia de 22 de enero de 2010, declaró sin lugar la acción de protección, debido a que se trataba de un tema de mera legalidad. Esta resolución fue apelada, y la misma, luego del sorteo correspondiente, recayó a conocimiento de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Esta Sala, mediante sentencia de mayoría del 25 de junio de 2010, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y dejó insubsistente la resolución de HIDRONACIÓN por la cual se declaraba a EMPRISEG CÍA. LTDA., como adjudicatario fallido, además de prohibir la eliminación de esta en el RUP, debido a que no se había procedido conforme lo establece la ley de la materia y su reglamento, además de inobservar el plazo para la presentación de los documentos habilitantes establecidos en la propia norma infra constitucional.

Se puede advertir que el presente caso se relaciona exclusivamente con la inconformidad respecto a la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales que regulan los procesos de contratación pública, lo cual conlleva que no pueda ser ventilado dentro de la jurisdicción constitucional, al no evidenciarse la vulneración de ningún derecho constitucional, tal como fue resuelto en primera instancia por el juez tercero de lo civil del Guayas.

Es necesario precisar, tal como quedó indicado en el problema jurídico anterior, que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que se activa ante la vulneración de derechos de naturaleza constitucional, así como derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, la acción de protección constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de los derechos consagrados en la Constitución, y su activación cabe para todos aquellos casos en los que la conducta de una autoridad pública no judicial o una persona particular vulnere los derechos de una persona, colectivo o la naturaleza.

Conforme se hizo referencia a la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, en relación a la acción de protección, la Corte señaló:

✓ Para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria (...). La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.

De este modo, en la causa *in examine* existe la inobservancia por parte de los operadores de justicia de normas claras, previas y públicas que rigen la acción de

protección, pues por mandato constitucional le corresponde a toda autoridad pública garantizar en los procesos de toda índole, el cumplimiento de las normas, con el fin de generar un marco de certeza y seguridad para la ciudadanía respecto a las consecuencias de sus actos y omisiones. Dentro de la resolución de las garantías jurisdiccionales les corresponde a las juezas y jueces dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, pues para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional, existen los procedimientos y normas que corresponden a cada una de las acciones.

Por lo expuesto, la sentencia de mayoría dictada el 25 de junio de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, pues se ha desnaturalizado la acción de protección al resolver aspectos que son ajenos a su objeto constitucional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

### SENTENCIA

1. Declarar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medida de reparación integral se dispone:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 25 de junio de 2010 a las 09h44, dentro de la acción de protección N.º 111-2010.

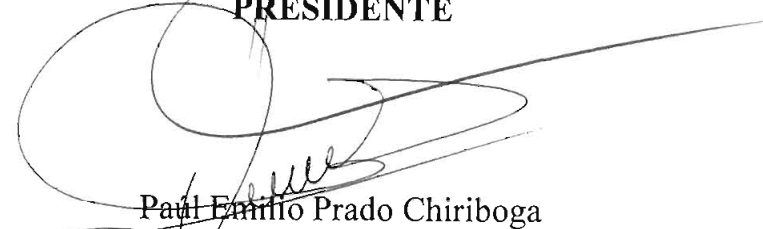
3.2 Dejar en firme la sentencia expedida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Guayas el 22 de enero de 2010.



4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

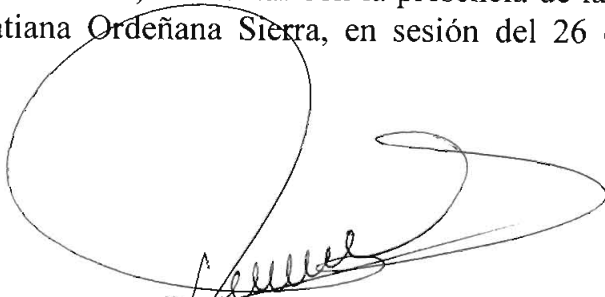


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Paul Emilio Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 26 de agosto de 2015. Lo certifico.



Paul Emilio Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

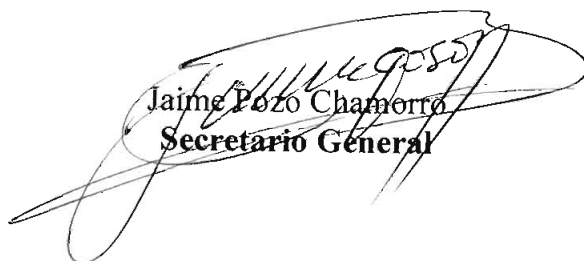
JPCH/ppch/ccp



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1120-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

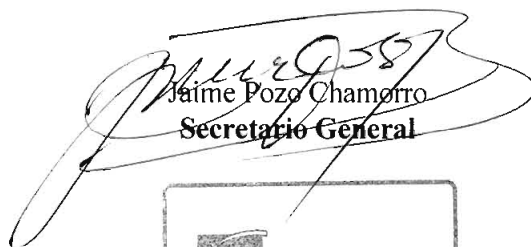


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 1120-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro y siete días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 274-15-SEP-CC, de 26 de agosto de 2015, a los señores: Corporación Eléctrica del Ecuador, casilla constitucional 414, correo electrónico [vmaldonado@hidronacion.org](mailto:vmaldonado@hidronacion.org); [gabafranco@hotmail.com](mailto:gabafranco@hotmail.com); Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Empresa Privada de Seguridad Emprideg, casilla constitucional 220, correo electrónico [ricardovanegas@me.com](mailto:ricardovanegas@me.com); Jueces Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, casilla constitucional 128 y mediante oficio 3803-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Guayaquil (Ex Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil), casilla constitucional 157 y mediante oficio 3804-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

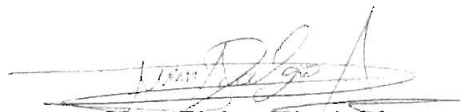


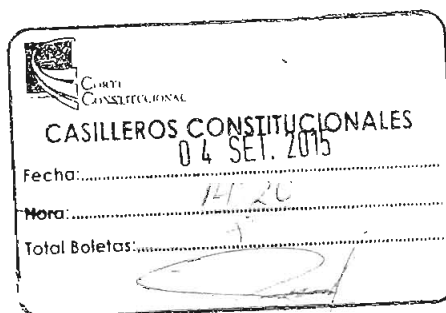
## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 439

| ACTOR                                                  | CASILL<br>A<br>CONSTITUCION<br>AL | DEMANDADO                                                                          | CASILLA<br>CONSTITUCION<br>AL | NRO. DE<br>CASO | FECHA DE<br>RESO. SENT.<br>DICT. PROV. O<br>AUTOS |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------------|---------------------------------------------------|
| EMPRESA PUBLICA<br>DE HIDROCARBUROS<br>EP PETROECUADOR | 94                                | PROCURADOR<br>GENERAL DEL<br>ESTADO                                                | 18                            | 1945-11-EP      | SENT. 19 DE<br>AGOSTO DE 2015                     |
|                                                        |                                   | GERENTE<br>GENERAL DE LA<br>CIA. TERMINAL<br>AEROPORTUARIA<br>DE GUAYAQUIL<br>TGSA | 471                           |                 |                                                   |
| CORPORACIÓN<br>ELÉCTRICA DEL<br>ECUADOR                | 414                               | PROCURADOR<br>GENERAL DEL<br>ESTADO                                                | 18                            | 1120-10-EP      | SENT. 26 DE<br>AGOSTO DE 2015                     |
|                                                        |                                   | EMPRESA<br>PRIVADA DE<br>SEGURIDAD<br>EMPRIDEG                                     | 220                           |                 |                                                   |
|                                                        |                                   | JUECES SALA<br>LABORAL DE LA<br>CORTE<br>PROVINCIAL DE<br>JUSTICIA DEL<br>GUAYAS   | 128                           |                 |                                                   |
|                                                        |                                   | JUEZ TERCERO<br>DE LO CIVIL DE<br>GUAYAQUIL                                        | 157                           |                 |                                                   |

Total de Boletas: **(8) ocho**

QUITO, D.M., 04 de septiembre del 2.015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**De:** Jair Daigo  
**Enviado el:** lunes, 07 de septiembre de 2015 10:45  
**Para:** 'vmaldonado@hidronacion.org'; 'gabafranco@hotmail.com'; 'ricardovanegas@me.com'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2015  
**Datos adjuntos:** 1120-10-EP-sen.pdf



[Número de página]



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 04 de septiembre del 2015  
Oficio 3804-CCE-SG-NOT-2015

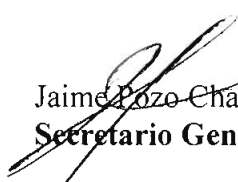
Señor

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**  
**(Ex Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil)**  
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 274-15-SEP-CC, de 26 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1120-10-EP, presentada por: Corporación Eléctrica del Ecuador, referente al juicio 1281-P-2009 de primera instancia y juicio 111-2010 de segunda instancia, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn



**FUNCIÓN JUDICIAL  
MODULO CIVIL  
RECEPCION DE DOCUMENTOS**

Guayaquil. 07 SEP 2015

Presentado a las 15:21 horas  
anexos 1  
lo certificado 1  
*Copia certificada de Sentencia*  
*Nº 274-15-SEP-CC*  
*Atendido*



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 04 de septiembre del 2015  
Oficio 3803-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL  
GUAYAS**  
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 274-15-SEP-CC, de 26 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1120-10-EP, presentada por: Corporación Eléctrica del Ecuador. De igual manera devuelvo el juicio 1281-P-2009 y juicio 111-2010, constante en 156 fojas útiles, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Dozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPC/H/jdn





**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

**.SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**

Juez(a): GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES

No. Juicio: 09131-2010-0111(1)

Recibido el día de hoy, lunes siete de septiembre del dos mil quince, a las dieciséis horas y cuarenta y uno minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- MEDIANTE OF N° 3803-CCE-SG-NOT-2015 REMITE EN 156 FOJAS UTILES EL JUICIO N° 111-2010, quien solicita:

\* PROVEER ESCRITO

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio

ALMEIDA RODRIGUEZ MIRNA VALENTINA  
RESPONSABLE DE SORTEOS